

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El **01/11/2016**, dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Coahuila.
- 2. Denuncia.** El **11/05/2017**, el PAN presentó denuncia en contra del PRI y su candidato a la gubernatura, Miguel Ángel Riquelme Solís.
- 3. Prevención (acto impugnado).** El **14/05/2017**, el Instituto Local previno al denunciante a efecto de aclarar su denuncia, ya que a su juicio se había omitido preciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y las consideraciones de derecho que se estimaran transgredidas.
- 4. Juicio de revisión.**
- A. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el **18/05/2017**, el PAN promovió, *per saltum*, juicio de revisión ante la Sala Regional Monterrey.
- B. Recepción.** El **19/05/2017**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.
- C. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-176/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

Determinar si procede o no analizar, *per saltum*, la impugnación planteada por el PAN en contra del acuerdo de prevención, mediante el cual el Instituto Local solicitó aclarara su denuncia, ya que a su juicio se había omitido preciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y las consideraciones de derecho que se estimaran transgredidas.

Reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer *per saltum* el juicio de revisión constitucional, dado que, el agotamiento en tiempo y forma de todas las instancias previas establecidas por las leyes, no le genera un perjuicio irreparable al actor, pues como él mismo lo refiere, si bien actualmente se encuentra corriendo el plazo de campaña, esto por sí mismo no se traduce en la pérdida o extinción del derecho, sino que en todo caso, el actor parte de una mera suposición, ya que el simple hecho de que actualmente esté transcurriendo la etapa de campañas, no se traduce en la merma del derecho supuestamente transgredido.

Lo anterior es así, ya que, en el caso, lo que se impugna es un acuerdo de trámite dictado por la autoridad electoral, consistente en una prevención al actor para el efecto de que aclare su escrito de denuncia, lo cual no implica una limitación o transgresión sustancial de algún derecho del actor que haga necesaria el estudio de dicha controversia por parte de esta Sala Superior.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el actor señala que el agotamiento de la cadena impugnativa pudiera incidir en el retardo en la emisión de las medidas cautelares; sin embargo, esta situación no puede servir como elemento para justificar el conocimiento del medio de impugnación *per saltum*, ya que en el caso la materia del juicio se circunscribe al acuerdo de prevención formulada por el Instituto Local, no así, por lo que respecta a las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se estima que el juicio promovido por el PAN es improcedente, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas por las leyes; por lo que, se estima conveniente reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Local, para que, en plenitud de atribuciones y a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda.

SE
RESUELVE:

- PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión promovido por el PAN.
- SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio en que se actúa al Tribunal Local, para que proceda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.
- TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Local.

